



Resolución Directoral

Lima, 13 de NOVIEMBRE del 2020.

VISTO: El Informe N° 881-2020-OL-OEA-HEAV de fecha 24 de setiembre del año 2020 emitido por la Oficina de Logística del HEAV, el informe N° 0116-2020-OEPE/HEAV de fecha 02 de octubre del 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del HEAV, el Informe N° 228-2020-OEA/HEAV, de fecha 15 de octubre del 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración del HEAV y el Informe Legal N° 100-2020-OAJ/HEAV de fecha 10 de noviembre del año 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado Peruano establece el Sistema de Contrataciones del Estado, vinculado al Sistema de Abastecimiento, cuyos procesos técnicos se articulan con el Sistema Nacional Presupuestario y se desarrolla mediante el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Ley 30225 y el Reglamento de dicha Ley (RLCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018 EF.

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19; motivada en la calificación de la Organización Mundial de la Salud, como pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea el brote del COVID-19; dicho plazo fue prorrogado a partir del 10 de junio por noventa días a través del Decreto Supremo 020-2020-SA, y nuevamente ampliado por 90 días más contados a partir del día 08 de setiembre del año 2020 a través del Decreto Supremo 027-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del año 2020 se declara la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado en su vigencia por normas posteriores;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al Coronavirus COVID-19, en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de los pobladores y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a esta;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 032-2020, de fecha 25 de marzo de 2020, en el numeral 2.1 del artículo 2, se dispuso la creación de la Unidad Ejecutora "Hospital Emergencia Ate Vitarte", dentro del pliego Ministerio de Salud, para reforzar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el Coronavirus (COVID-19);

Que, en el numeral 6.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, del 11 de marzo de 2020, se dispuso que para las contrataciones de bienes y servicios que se realicen mediante Contrataciones Directas por Emergencia Sanitaria, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado (en adelante el Reglamento), y su modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en concordancia con el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley);

Que, el artículo 27 de la Ley referido a Contrataciones Directas señala que "Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: b) "ante una (...) emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud". Asimismo, en el artículo citado, se establece que, mediante Resolución del Titular de la Entidad, se aprueban las Contrataciones Directas;

Que, en el subliteral b.4) del artículo 100 del Reglamento, se establece el supuesto de Emergencia Sanitaria, como una condición para que una entidad emplee la Contratación Directa para satisfacer, de manera inmediata, una necesidad ante una situación de emergencia;

Que, el artículo 101 del Reglamento establece que, la potestad de aprobar las Contrataciones Directas es indelegable, siendo el Titular de la Entidad quien aprueba este tipo de contrataciones, requiriendo el sustento técnico y legal (mediante informes previos) que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa; asimismo, la resolución de aprobación de los informes que la sustentan se deben publicar mediante el SEACE;

Que, mediante Acta de Instalación de Servicios de fecha 04 de abril del año 2020 se deja constancia que la Empresa COSLIMPECO S.A.C. inicio operaciones del Servicio de Limpieza en el Hospital Emergencia Ate Vitarte.

Que, mediante Informe N° 035-2020/SSGG/HEAV de fecha 27 de abril del año 2020, el Responsable del Área de Servicios Generales del Hospital Emergencia Ate Vitarte, formula un requerimiento del Servicio de Limpieza para el Hospital Emergencia Ate Vitarte, adjuntando para ello los Términos de Referencia;

Que, mediante el Informe de Indagación de Mercado N° 10-2020-JAGG-OL-OEA/HEAV de fecha 29 de abril del año 2020 el Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística, corrobora que el valor obtenido para la prestación del Servicio de Limpieza del Hospital Emergencia Ate Vitarte, con la Empresa CORPORACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA ECOLOGICA S.A.C – COSLIMPECO S.A.C. por el monto de S/ 1'502,607.54 (Un Millón Quinientos Dos Mil Seiscientos Siete y 54/100 soles), se encuentra acorde al mercado;

Que, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000000170, del 30 de abril de 2020, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico otorga recursos por un monto total S/ 1'502,607.56 (Un Millón Quinientos Dos Mil Seiscientos Siete y 56/100 soles), para garantizar la Contratación Directa;

Que, el 30 de abril del año 2020 se emitió la Orden de Servicio N° 0000014 a favor de la Empresa CORPORACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA ECOLOGICA S.A.C – COSLIMPECO S.A.C. con RUC N° 20554653988, cuyo plazo de ejecución de 90 días iniciaba el 04 de abril del año 2020 y culminaba el día 02 de julio del año 2020;

Que, mediante Nota informativa N° 010-2020-OL-OEA/HEAV de fecha 20 de mayo del año 2020 la Oficina de Logística solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Emergencia Ate Vitarte la aprobación del Expediente de Contratación;

Que, mediante Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 010-2020-OEA/HEAV, de fecha 20 de mayo del 2020 el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Emergencia Ate Vitarte, de conformidad con las facultades delegadas mediante Resolución Directoral N° 014-2020-DG/HEAV, aprueba el Expediente de Contratación del Servicio de Limpieza para el Hospital Emergencia Ate Vitarte;

Que, el Informe Técnico N° 010-2020-OL-OA/HEAV de fecha 20 de mayo del 2020 de la Oficina de Logística, señala que, considerando los hechos expuestos por el Área de Servicios Generales, se configura el supuesto de emergencia sanitaria y se requiere la pronta acción o inmediatez del Hospital Emergencia Ate Vitarte en la atención de sus necesidades, para prevenir los efectos o



atender los requerimientos generados como consecuencia directa de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud ante la pandemia del COVID-19;

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2020-DG-HEAV/CD de fecha 20 de mayo del año 2020, el Titular de la Entidad "Hospital Emergencia Ate Vitarte" resuelve aprobar de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Contratación Directa del Servicio de Limpieza, con la empresa contratista CORPORACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA ECOLOGICA S.A.C – COSLIMPECO S.A.C. por el monto de S/. 1'502,607.54 (Un Millón Quinientos Dos Mil Seiscientos Siete y 54/100 soles);

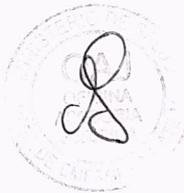
Que, mediante Informe N° 881-2020-OL-OEA-HEAV de fecha 24 de setiembre del año 2020 la Oficina de Logística informa al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEAV, que el contrato de limpieza con el proveedor COSLIMPECO no podría ser suscrito por cuanto la empresa se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, lo cual fue advertido mientras se adjudicaba la Buena Pro en el sistema SEACE, no permitiéndose el registro de la empresa contratista COSLIMPECO S.A.C; por esa razón no se pudo continuar con la etapa de formalización contractual correspondiente. En ese sentido concluye, en primer término, que la empresa contratista COSLIMPECO S.A.C no actuó de Buena Fe por no comunicar que se encontraba inhabilitada para contratar, concluye, además, que pudiera existir responsabilidad en funcionarios del HEAV, a partir de no haber hecho la verificación respectiva, al momento de iniciada la prestación del servicio, lo cual se dio con fecha 04 de abril, fecha en la que según se señala, la empresa también se encontraba inhabilitada. En ese orden de ideas recomienda elevar el informe a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para determinar primeramente si se reconocerá las prestaciones efectuadas por el proveedor vía acción de enriquecimiento sin causa y si existe una relación contractual válida;

Que, mediante informe N° 0116-2020-OEPE/HEAV de fecha 02 de octubre del 2020, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del HEAV, señala que no debe perfeccionarse el contrato con el proveedor COSLIMPECO, por cuanto dicha empresa se encuentra sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 228-2020-OEA/HEAV, de fecha 15 de octubre del 2020, la Oficina Ejecutiva de Administración recomienda proceder con la nulidad del proceso de contratación del servicio de limpieza relacionado a la Orden de Servicio N° 0014-2020, recomendando además atender el pago de la deuda generada con el referido proveedor mediante el procedimiento de enriquecimiento sin causa;

Que, al respecto, debe determinarse si al inicio de la prestación del servicio la empresa se encontraba en capacidad de contratar con el Estado; de lo concluido en el informe del órgano encargado de las contrataciones (Oficina de Logística) de la entidad, recogido y desarrollado también por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en su condición de órgano asesor, se precisa que a la fecha en que la empresa inició la prestación de sus servicios (04 de abril del 2020), esta se encontraba impedida de contratar con el Estado a razón de que estaba sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado desde el 06 diciembre del 2019 hasta el 06 de abril del 2020. Adicionalmente, esta misma empresa reincidentemente vuelve a ser sancionada desde el 21 de mayo del 2020 hasta el 21 de mayo del 2023. Estas sanciones de pleno conocimiento de la empresa fueron ocultadas a la entidad al punto que suscribió su declaración jurada de no encontrarse inhabilitada para contratar con el Estado, hecho por el cual estaría incurso en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado que acarrea la nulidad de oficio por transgresión al principio de veracidad.

Que, en ese contexto, dichos documentos son derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión correspondiente siendo esto atendido a través del Informe N° 100-2020-OAJ/HEAV en el cual concluye que la Empresa COSLIMPECO S.A.C no tenía capacidad para contratar con el Estado en la fecha de inicio de operaciones tal como lo prescribe el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual impide proseguir con el proceso de regularización de la Contratación Directa aprobada mediante la Resolución Directoral N° 10-2020-DG-HEAV/CD de fecha 20 de mayo del año 2020, por cuanto la empresa contratista incurrió en una causal de nulidad señalada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único



Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado por transgresión al Principio de Presunción de Veracidad;;

Que, al respecto en una Contratación Directa que por su propia naturaleza de dar atención inmediata a una situación de emergencia **se permite que el contrato sea perfeccionado sin la suscripción del contrato o la recepción de una orden de compra o de servicio** (Opinión N° 098-2020/DTN en su numeral 2.1.7); por ende al momento que el contratista inicio operaciones (04 de abril del 2020) a tenor de lo consignado en el acta de instalación de servicios de la misma fecha, que de por si hubiera configurado el perfeccionamiento contractual, este no se pudo concretar en razón de que la empresa se encontraba inhabilitada por estar sancionada;

Que, asimismo en el numeral 2.1.8 de la Opinión antes referida remarca que la entidad contrata inmediatamente y luego regulariza documentariamente, por lo que es de obligación de la Entidad verificar que hasta el momento que el contrato inicia su vigencia (inicio de operaciones) el proveedor no se encuentre inhabilitado para contratar con el estado;

Que, habiéndose advertido que existe una evidente trasgresión al principio de veracidad, de acuerdo a lo antes señalado, y de conformidad con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado, el presente proceso de contratación directa adolece de un vicio insalvable, configurándose por tanto una causal de nulidad por lo que los actos efectuados dentro del presente procedimiento devienen en nulos por contravenir las normas legales;

Que, tal y como se ha verificado en el presente procedimiento, la empresa COSLIMPECO S.A.C. inicio actividades cuando, se encontraba impedido de hacerlo transgrediendo con ello las condiciones exigibles a los proveedores, señaladas en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado que en su numeral 11.1 *“Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas incluso en las contrataciones a que se refiere el inciso a) del artículo 5, las siguientes personas : ... i) En todo proceso de contratación, las personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado”;*

Que, en ese orden de ideas y de lo antes señalado se advierte que está incurriendo en la causal señalada en el artículo 44° de las causales la contravención a las normas legales, por lo que deberá declararse la nulidad del procedimiento;

Que, el Director General, Titular de la entidad, Unidad Ejecutora “Hospital Emergencia Ate Vitarte”, fue designado mediante Resolución Ministerial N° 159-2020/MINSA, de fecha 01 de abril de 2020;

Estando a lo informado y con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del “Hospital Emergencia Ate Vitarte”;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto de Urgencia N° 032-2020y la Resolución Ministerial N° 159-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 21-2020-HEAV-1, CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL “HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE”**, con la empresa contratista CORPORACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA ECOLOGICA S.A.C – COSLIMPECO S.A.C. por el monto de S/. 1’502,607.54 (Un Millón Quinientos Dos Mil Seiscientos Siete y 54/100 soles), por la causal prevista 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado, por **CONTRAVENIR LAS NORMAS LEGALES**, Retrotrayendo el procedimiento a la etapa de invitación de postores.

Artículo 2.- Remitir todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios del "Hospital Emergencia Ate Vitarte" para el inicio de acciones para deslindar las responsabilidades administrativas y disciplinarias que pudieran corresponder a funcionarios y/o servidores que conllevaron al procedimiento de declaración de la presente nulidad de oficio del procedimiento de **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 21-2020-HEAV-1, CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL "HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE"**.

Artículo 3.- La Oficina Ejecutiva de Administración del HEAV, deberá notificar la presente Resolución acorde a lo dispuesto en los Artículo 145° y el 259° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.

 MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE


LUIS M. LORO CHERO
C.M.P. 022627 R.N.E. 17261
DIRECTOR GENERAL



LMLCH

